

**REGLAMENTO (CE) Nº 1741/94 DE LA COMISIÓN**

de 15 de julio de 1994

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2225/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de lúpulo a Madeira**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 10,

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2225/92 se sustituirá por el artículo 1 siguiente :

*« Artículo 1*

Para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la cantidad de lúpulo del código NC 1210 consignada en el plan de previsiones de abastecimiento que se beneficiará de la exención de los derechos de importación directa a Madeira procedente de terceros países o de la ayuda comunitaria queda fijada en 10 toneladas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995. ».

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2225/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1716/93 <sup>(4)</sup>, ha fijado las cantidades del balance previsional de aprovisionamiento para el lúpulo, que se benefician de la exoneración del derecho de importación, proveniente de terceros países, o de la ayuda comunitaria ; que conviene determinar dichas cantidades para el período de 1 de julio de 1994 a 30 de junio de 1995 ;

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 91.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 101.